

SENTENCIA N° 307 /19

Expte.: 688/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los ...4... días del mes de .....Abril.....  
de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo  
Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr.  
José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"LOGISTICA  
LA SERENÍSIMA S.A. S/RECURSO DE APELACION"**, N° 688/926/2018  
(13102-376-D-2016 – DGR) y;

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio  
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 473/485 del expte 13102/376-D-2016 se presenta el Dr. Gustavo  
Grinberg en carácter de apoderado del contribuyente LOGISTICA LA  
SERENÍSIMA S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la  
Resolución D 237/18, de fecha 08.06.2018, emitida por la Dirección General de  
Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 469/471 de estos actuados.

En ella se resuelve, rechazar la impugnación interpuesta en contra del Acta de  
Deuda n° A 164-2016 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los  
Ingresos Brutos- Agente de Percepción, en lo pertinente a las posiciones 01 a  
12/2013.

El apelante manifiesta en relación con las notas de crédito emitidas que en  
febrero de 2001 se le realizó una consulta a la DGR acerca de la aplicación del  
art. 6 de la RG 86/00, a lo que la Autoridad de Aplicación contestó que se les  
requerirá que consignen los datos del cliente, sin necesidad de detallar las  
operaciones que le dieron origen.

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 688/926/2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 6

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

También se agravia de que el Fisco pretende que realice percepciones respecto de operaciones realizadas fuera del ámbito territorial de la provincia, lo que vulneraría numerosos artículos de la Constitución Nacional (arts. 9, 10, 11, 17, 31).

Considera que resulta improcedente el cobro de las percepciones cuando sus clientes ingresaron el impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento a que no existiría perjuicio al Fisco y supondría un enriquecimiento sin causa para las arcas del Estado. A su entender resulta de aplicación la doctrina sentada por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa "Bercovich".

Por último se agravia de la improcedencia del ajuste por la incorrecta aplicación de la alícuota del 1,25% y del 1,75%.

Ofrece prueba documental, informativa y pericial contable.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fojas 11/14 obra Sentencia Interlocutoria N° 814/18 del 26/11/2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se dispone la apertura a prueba por veinte días.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes; sin perjuicio de lo cual, las partes no han realizado actividad probatoria alguna y al encontrarse vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 21/03/2019: Pasen los autos a despacho para resolver.

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 237/18 resulta ajustada a derecho.

En relación con las notas de crédito, el apelante no resultaría desobligado de sus deberes como agente de percepción de acuerdo a lo establecido en la RG (DGR) 86/00 y sus modificatorias, por la simple nota emitida en el año 2001 por la Autoridad de Aplicación, ya que la misma fue por una situación puntual acontecida en ese momento.

El contribuyente no acreditó en ningún momento que las condiciones normativas y de operación en el año 2001 fueran las mismas del año 2013 (período fiscal por el cual se determinaron diferencias a favor del Fisco). Los actos de la Autoridad de Aplicación, como todo acto administrativo, conforme lo prevé el art. 47 de la Ley 4537 gozan de presunción de legitimidad. Es decir que tanto el Acta de Deuda N° 164-2016 como la Resolución N° D 237-2018 son válidas hasta que el administrado no demuestre lo contrario.

Allí cobra importancia lo establecido en los artículos 98 y 120 segundo párrafo del CTP en los que se establece que la carga de la prueba pesa sobre el contribuyente. En autos y a pesar de las numerosas oportunidades en los que le fuera solicitado, en ningún momento aportó documentación que permita modificar la determinación en relación con lo establecido por el art. 6 de la RG (DGR) N° 86/00.

En relación con el planteo de la improcedencia de las percepciones respecto de entregas realizadas fuera de Tucumán, el Fisco ya expresó en la resolución apelada que todos los clientes del apelante incluidos en la determinación son sujetos con alta en Tucumán; por lo que el ingreso bruto que perciba el mismo será atribuible a esta Provincia. No fueron incluidas percepciones respecto de operaciones con clientes sin alta en Tucumán y cuyo domicilio de entrega corresponde a una jurisdicción diferente aunque se le hubiera facturado desde esta Provincia. Todo ello fue claramente explicado en la resolución apelada.

El apelante en su recurso vuelve a agraviarse de que no resulta procedente la pretensión de que le exijan las percepciones respecto de clientes, sin antes haber comprobado si ellos ingresaron el impuesto sobre los Ingresos Brutos y

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAI  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAI  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

pretende la aplicación del fallo Bercovich. Al parecer el apelante no tomó razón de que ya al momento de la emisión del Acta de Deuda en cuestión, la Autoridad de Aplicación al realizar el análisis de las operaciones de ventas no incluyó las operaciones con sujetos pasibles de percepción que registran la presentación de las DDJJ y la cancelación total de su obligación tributaria; abarcando solo las operaciones con sujetos que no presentaron sus DDJJ o que habiendo presentado no ingresaron la totalidad del impuesto. Por lo tanto ya el Fisco hizo aplicación de la doctrina sentada por el fallo Bercovich.

El apelante se agravia de la improcedencia del ajuste por la incorrecta aplicación de las alícuotas del 1,25% y del 1,75%, y remite a los clientes detallados con la condición "SIN ALTA DGR" en un Anexo III que fuera adjuntado en el curso de las actuaciones.

Dicho listado incluye a contribuyentes domiciliados todos en la provincia de Tucumán, mal puede pretender que respecto de ellos no le corresponda efectuar percepciones.

Asimismo hace referencia a las constancias de inscripción que adjunta en el Anexo IV que acreditarían que se trata de clientes con domicilio en Tucumán y que sin embargo se le aplicó una alícuota del 5%. Cabe tener en cuenta que, en dicho Anexo solo consta una constancia de inscripción correspondiente al contribuyente Carrizo, Julio Cesar, C.U.I.T. N° 20-07628726-1. La DGR ya expresó en la resolución apelada que a dicho contribuyente a partir del período 03/2013 se lo consideró como sujeto no inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por registrar cancelación de oficio conforme lo dispuesto por la RG (DGR) N° 03/2013. Dicha resolución prevé la obligación de los agentes de verificar en la página web del organismo fiscal la condición de sus clientes/proveedores, a fines de corroborar que no rija cancelación de oficio de su inscripción o alta en la jurisdicción. Si bien esta disposición estuvo vigente hasta el 30/11/2014, durante los períodos incluidos en la determinación, el apelante tuvo la obligación de constatar esta situación, razón por la cual no resulta procedente el planteo de esta defensa.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PINESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Por todo lo expuesto, ninguno de los argumentos del apelante deben ser atendidos.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución D- 237/18 de fecha 08.06.2018.
- II). REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

#### RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución D- 237/18 de fecha 08.06.2018.
2. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

**HACER SABER.**


M.F.L.

**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

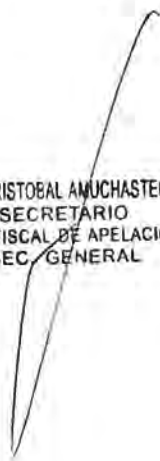
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL